



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00176 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Eleuteria Córdoba Rentería
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculados:	Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 059 Especial: 057
Decisión:	Concede Amparo Constitucional y Tratamiento Integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante, señora Eleuteria Córdoba Rentería, menciona que tiene 72 años, que se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud - régimen subsidiado del Departamento- padece pérdida de la visión, por lo que se ha sometido a varios procedimientos, y que requiere ser valorada en cita de “OCULOPLASTIA”, pero que su EPS le informa que no posee agenda para esta especialidad médica, a pesar de tener la orden de su médico tratante, y es por eso que predica violación a sus derechos, solicitando salvaguardar los mismos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenándole a la EPS asignar la cita con la especialidad referida y se conceda el tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud EPS** el 17 de febrero de 2022, se vinculó al Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, allega contestación manifestando que existe falta de legitimación por pasiva, considerando que la Secretaría no ha vulnerado derechos fundamentales, y más teniendo en cuenta que la actora señala que quien vulnera directamente sus derechos es Savia Salud EPS.

Informa que la accionante Eleuteria Córdoba Rentería pertenece al régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", por lo que indica que los servicios que solicita le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, en el Departamento de Antioquia, a las EPS del régimen subsidiado les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, pues corren el riesgo de que se inicie proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Reitera que la Secretaría es un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

Solicita que se ordene a la EPS, garantizar las atenciones en salud que necesita la accionante esto es “CONSULTA OCULOPLASTIA” y brinde tratamiento integral, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de

Salud y Protección Social de Antioquia por no ser competente para lo que requiere la accionante.

1.4. La apoderada judicial de la **Alianza Medellín –Antioquia E.P.S. S.A.S**, la doctora Lina María Pemberty Díaz, adjuntó respuesta exteriorizando que la misma no tiene ánimo de oponerse a la solicitud de realizar los servicios médicos requeridos, adujo que el servicio solicitado no requiere autorización previa por parte de la EPS, toda vez que la misma entidad conjuntamente con “*UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN*”, establecieron vínculo con la finalidad de prestar atención a los afiliados con diagnósticos oftalmológicos de manera ágil y oportuna, por lo que comunica al Despacho que asignaron *VALORACION POR OCULOPLASTIA* para el día 28 de marzo del presente año, y que dicha información se notificó mediante comunicación telefónica con la señora Eleuteria Córdoba Rentería al número 5843947, por lo que peticiona que se declare la improcedencia de la tutela por configuración de hecho superado.

En cuanto a la pretensión de la accionante sobre tratamiento integral manifiesta que no es procedente dictar mandatos reconociendo prestaciones futuras e inciertas, y que esto implicaría presumir la mala fe de la entidad, en lo relacionado con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

1.5. En atención a lo manifestado por Savia Salud EPS en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, la señora Eleuteria Córdoba Rentería quien afirmó que le habían informado sobre cita de “*VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA*” programada para el día 28 de marzo de 2022 a las 3:30 pm, en las instalaciones de “*UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN*”.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o la vinculada están vulnerando los derechos fundamentales alegados por Eleuteria Córdoba Rentería, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere, cita de “VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA”, la cual fue ordenada por su médico tratante, en razón a su pérdida de la visión. Así mismo la procedencia o no de tutelar el tratamiento integral para la patología que padece.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Eleuteria Córdoba Rentería**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹*.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se

vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

Dentro del actual caso, la tutelante requiere amparo constitucional en contra de la EPS Savia Salud, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada,

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

por no garantizarle cita de valoración de “OCULOPLASTIA”, y más considerando que cuenta con 72 años, que se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud y pertenece al régimen subsidiado del Departamento.

Indica que requiere dicha valoración en razón a su patología de pérdida de la visión, sin embargo, la EPS advierte que no tiene agenda para esta especialidad, por encima de tener orden.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia adujo que coexiste falta de legitimación por pasiva, fundado en que no ha transgredido derechos constitucionales, en vista de que la actora señala que quien vulnera directamente sus derechos es Savia Salud EPS; peticiona que se ordene a Savia Salud garantizar las atenciones en salud que demanda la actora y decrete el tratamiento integral, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y por último que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser competente para lo que requiere la señora Córdoba Rentería.

En su escrito, Alianza Medellín –Antioquia E.P.S. S.A.S, señala que no tiene ánimo de oponerse a la solicitud de materializar los servicios médicos requeridos, y es por esto que la entidad conjuntamente con “*UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN*”, con el propósito de suministrar atención a los usuarios afiliados con dictámenes oftalmológicos de forma ágil y oportuna, programaron “*VALORACION POR OCULOPLASTIA*” para el día 28 de marzo del presente año, cita notificada mediante comunicación telefónica con la señora Eleuteria Córdoba Rentería al número 5843947, por lo que peticiona que se declare la improcedencia de la acción por configuración el hecho superado y que se niegue el tratamiento integral, puesto que no es viable emitir ordenes reconociendo prestaciones futuras e inciertas porque envolvería suponer un mal actuar de la EPS en lo concerniente con cumplimiento de deberes y obligaciones de los usuarios.

Sea lo primero indicar que el despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto esta

entidad no es la responsable en la prestación del servicio de salud requerido por la accionante.

De conformidad con lo manifestado por Savia Salud EPS, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante quien confirmó que le habían informado sobre cita de “*VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA*” programada en las instalaciones de “*UT VISIÓN INTEGRADOS MEDELLÍN*” para el día 28 de marzo de 2022 a las 3:30 pm.

Ahora en el caso bajo examine, el Despacho vislumbra que la entidad accionada programa la valoración requerida, asignándole a la señora Eleuteria Córdoba Rentería cita de “*VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA*”, a pesar de ello, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, no se ha efectivizado la prestación del servicio requerido y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, el servicio solicitado en la presente acción de tutela y que fue prescrita por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, pérdida de la visión.

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a Savia Salud EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, garantice de manera efectiva, la realización de la cita de “*VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA*”, a Eleuteria Córdoba Rentería.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “*H544 CEGUERA DE UN OJO*”, que presenta la señora Eleuteria

Córdoba Rentería, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente de la EPS.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Eleuteria Córdoba Rentería**, los cuales están siendo vulnerados por la **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de **Savia Salud EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, garantice de manera efectiva, la realización de la cita de “VALORACIÓN POR OCULOPLASTIA”, a **Eleuteria Córdoba Rentería**.

Tercero. Conceder el Tratamiento Integral vinculado a la patología “H544 CEGUERA DE UN OJO”, que presenta la señora **Eleuteria Córdoba Rentería**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JAMG.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45398312b155c8efa7301fda58d502b33f41b4ceb98b4a119077c4266c49382c

Documento generado en 28/02/2022 11:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**